



Al contestar cite el No. 2023-01-022640

Tipo: Salida Fecha: 16/01/2023 04:49:13 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 890700256 - FONDO GANADERO DE Exp. 24769
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLV
Folios: 10 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000032

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

Fecha	1 de noviembre de 2022
Hora	10:00 am
Convocatoria	Autos 2022-01-736096 de 7 de octubre de 2022 y 2022-01-761524 de 19 de octubre de 2022
Lugar	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
Sujeto del Proceso	Fondo Ganadero del Tolima en Liquidación Judicial
Liquidador	Javier Suárez Torres
Expediente	24769

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario valorado, y fijación de honorarios del liquidador en el proceso del Fondo Ganadero del Tolima en Liquidación.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a) Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación e créditos y la determinación de derechos de voto, y aprobación del inventario valorado
- b) Fijación de Honorarios

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 am del 01 de noviembre del 2022, se dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones de Fondo Ganadero del Tolima.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia presidió la audiencia y advirtió que se adelantaba por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en los Autos 2022-01-736096 de 7 de octubre de 2022 y 2022-01-761524 de 19 de octubre de 2022.

El Despacho otorgó el uso de la palabra al liquidador para que se presentara.

Liquidador	Javier Suárez
------------	---------------

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para que se identificaran y dejaran constancia de su asistencia.

Apoderado	Poderdante
Luis Fernando Arboleda	Promotor proceso de reorganización
Alejandra Guardiola	Banco Agrario S.A.
Jaime García	SENA
Alba Lucía Robayo	Colpensiones
José Alexander Osorio	UGPP
Daniel Felipe Robayo	Pork Colombia S.A.
Carlos Alberto Cuestas Angarita	DIAN
Martha Lucía Alonso	Bogotá Distrito Capital
Francisco Montufar	Interamericana de Licores S.A.

(II) DESARROLLO

a) RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO VALORADO.

Se deja constancia en el acta que las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso. En consecuencia, se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Primero: Desestimar la objeción presentada por Luis Fernando Arboleda (Clasificación), Seguros de vida Suramericana S.A.- SURA, la asociación Colombiana de Porcicultores-PorkColombia (concepto de la obligación), Protección S.A., Gobernación del Tolima, Licores Escobar C. S.A.S., Secretaria de Hacienda de Ibagué (gastos de administración), Colpensiones (clasificación) y Banco Agrario S.A. (intereses) de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Segundo: Realizar control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y ordenar al liquidador reconocer al señor Luis Fernando Arboleda la suma de \$54.604.000 de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Tercero: Estimar parcialmente la objeción presentada por la Asociación Colombiana de Porcicultores-PorkColombia (reconocimiento como parafiscal), Gobernación del Tolima (intereses), Secretaría de Hacienda de Ibagué (clasificación de la acreencia), Colpensiones (respecto a la cuantía).

Cuarto: Realizar control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y ordenar al liquidador que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos se deberá reflejar los créditos de la liquidación, luego los créditos de la reorganización y por último los créditos postergados.

Quinto: Estimar la objeción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas- Dian, con relación a reflejar los créditos de la reorganización en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el reconocimiento de intereses.

Sexto: Desestimar la objeción de la Dirección de Impuestos y Aduanas- Dian, con relación a las obligaciones reclamadas por reterfuente y ventas 2019-6.

Octavo: Desestimar la objeción presentada en memorial 2022-01-094688 de fecha 25 de febrero de 2022.

Noveno: Aceptar el allanamiento realizado por la sociedad concursada a favor de la acreencia presentada por el SENA (cuantía de las obligaciones), Secretaría de Hacienda de Ibagué (intereses y cuantía del crédito), Cortolima (cuantías), UGPP (cuantía sanción).

Décimo: Desestimar la objeción presentada por el SENA y Cortolima con relación su clasificación y ordenar reconocer esta acreencia.

Décimo primero: Estimar la objeción presentada por la UGPP respecto a la cuantía del capital y su clasificación.

Décimo segundo: Estimar la objeción presentada por Banco Agrario S.A.

Décimo tercero: Aceptar el allanamiento parcial realizado por la concursada sobre las cuentas por cobrar a Inversiones Talu S.A.S., el desistimiento de otorgar la garantía a favor de este acreedor, sobre las cuentas por cobrar de difícil cobro, y desestimar la objeción presentada sobre el avalúo de bienes la objeción presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Décimo cuarto: Aprobar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el liquidador de la sociedad concursada y ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia judicial.

Décimo quinto: Aprobar el inventario de bienes presentado en memorial 2022-01-666297 de fecha 6 de septiembre de 2022.

La decisión se notificó en estrados.

ACLARACIONES Y/O ADICIONES:

A continuación, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran solicitudes de aclaración o adición del auto proferido.

Alejandra Guardiola, apoderada del Banco Agrario, solicitó aclaración y adición en lo referente a los numerales uno y en el numeral doce de la parte resolutive, argumentando que se estimaron las objeciones en las consideraciones, pero en el resuelve se desestimó.

Adicionalmente, solicitó aclaración sobre la posición del Despacho frente a los intereses y lo requerido a la Gobernación del Tolima, bajo el entendido que la postura que se ha mantenido en distintos fallos de la Superintendencia de Sociedades sobre los intereses causados antes de la reorganización como los causados durante la misma, ha señalado que los mismos se deben calificar como postergados, tal como se indicó en el fallo de Anglo Madera identificado con radicado 2022-02-759320, por lo cual solicitó conocer si había un cambio de postura por parte del juez del concurso.

De igual forma, solicitó aclarar si en adelante el Despacho solicitará al liquidador un proyecto de graduación y calificación de créditos consolidado, con la información señalada en el numeral X.

Alba Lucía Robayo, apoderada de Colpensiones, solicitó aclaración sobre los intereses reconocidos a favor de dicha Entidad, puesto que el crédito se presentó con una certificación de deuda por \$126.422.247 concepto de intereses y no por el valor estimado por el Despacho.

José Alexander Osorio, abogado comisionado de la UGPP, solicitó aclaración sobre el soporte de los aportes al sistema de la seguridad social, manifestando que adjunto al escrito de objeciones se remitió un archivo de Excel donde se encontraba discriminada la acreencia, por periodos y persona. Adicionalmente, señaló que las acreencias que previamente se habían informado como litigiosas cambiaron su calidad a acreencias ciertas dentro del proceso concursal, por lo cual solicitó se ajuste la graduación y calificación como créditos de primera y quinta clase.

Daniel Felipe Rodríguez, apoderado de Asociación Colombiana de Porcicultores - PORK Colombia, solicitó aclarar el punto seis donde se desestima la objeción enviada por Christian Valencia en memorial 2022-01-094688 del 25 de febrero de 2022, señalando que el correo enviado a título personal correspondía a dicha entidad por tratarse del anterior apoderado de dicha Asociación, por lo cual solicitaba tener en cuenta el documento. También solicitó aclaración frente a la estimación parcial de la naturaleza de los intereses reconocidos a PORK, argumentando que debían ser reconocidos como de primera clase en razón a que se

considera que el Fondo Nacional de Porcicultura por su naturaleza de recurso público y por esto no podrían declararse como intereses postergados de quinta clase.

Carlos Alberto Cuestas Angarita, abogado comisionado de la DIAN, solicitó aclaración sobre los intereses relacionados a los créditos reconocidos en la reorganización, puesto que no le resultaba claro si estos quedaban reconocidos o no dentro de la calificación y graduación de créditos.

Martha Lucía Alonso Reyes, apoderada de Bogotá Distrito Capital, solicitó aclaración sobre los intereses de los créditos que se presentaron en la reorganización y que fueron traídos también dentro de la liquidación en curso, solicitando que dichos intereses fuesen incluidos y ratificados dentro de la liquidación por haber sido presentados oportunamente.

El Despacho resolvió las solicitudes en los siguientes términos:

Frente a la solicitud del Banco Agrario: Respecto a la contradicción en los numerales 1 y 12, encontró el Despacho que era procedente la aclaración. En consecuencia, se aclaró en el sentido de excluir del numeral primero la referencia a la entidad financiera.

En lo referente a la postergación de los intereses, el Despacho señaló que en la liquidación los intereses se calificarán como postergados de conformidad con el artículo 69, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, incluyendo los intereses de la reorganización y la liquidación. Explicó el Despacho, que en el caso de la Gobernación del Tolima se solicitó la aclaración sobre la fecha de causación, porque se presentó un consolidado de intereses que generaba confusión, por lo cual se consideró necesario precisar si la totalidad de los valores reportados correspondían a intereses causados antes de la apertura del proceso de liquidación, esto es con corte al 13 de septiembre de 2021.

En relación con la solicitud referente al reconocimiento de los valores de la reorganización, se advirtió que, en virtud del principio de información y transparencia, se indicó que debían traerse los valores reconocidos de la reorganización, advirtiendo en todo caso, que sobre las obligaciones allí reconocidas hay una decisión en firme y no obstante incorporarse al proyecto, no se estaba abriendo una nueva etapa procesal para objetarlos y recurrirlos. En rigor, aunque la norma se refiere a que los créditos reconocidos en la reorganización se tendrán en cuenta en la liquidación; no hay norma alguna que exija que el proyecto lo incluya, a pesar de la facilidad que ello representaría. En consecuencia, no hay un cambio de postura por parte del Despacho.

Respecto de la solicitud de la UGPP y Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 y 287, el Despacho no encontró que hubiese frases oscuras que debieran ser motivo de aclaración.

En relación con la solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y Secretaría Distrital de Hacienda, el Despacho aclaró que dentro del proceso de liquidación no se exime a ningún acreedor para que ejerza su carga de demostrar la existencia de intereses y remita al menos prueba sumaria de la existencia del mismo.

En referencia a la aclaración solicitada por el apoderado de PORK Colombia, el Despacho señaló que no había lugar a aclaración alguna, en la medida que no era posible determinar que quien suscribía el memorial era apoderado de dicha Asociación.

RECURSOS:

Acto seguido, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran recursos de reposición contra el auto proferido.

Luis Fernando Arboleda, quien fungió como promotor de la concursada en el proceso de reorganización, presentó recurso de reposición sobre el valor de los honorarios reconocidos puesto que no se había liquidado la totalidad causada a su favor. En este sentido, señaló que el Despacho desestimó que el Decreto 65 de 2020 modificó el art. 2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, ajustando las reglas para el pago de los honorarios del promotor, introduciendo un párrafo en el cual se establece que en el evento que no se confirme el acuerdo, el promotor no podía recibir un monto superior al 90% de los honorarios totales inicialmente fijados. En sentido, señaló que en el auto de admisión (400-007467) de la concursada se fijaron unos parámetros de liquidación de los honorarios que no se pueden desconocer bajo causales subjetivas, determinando que en caso que la reorganización fracasare, el saldo de los honorarios causados se registraría el 90%.

En consecuencia, solicitó que se le reconozca el 90% de los honorarios, puesto que no podría aplicar una causal subjetiva que justificara la negación.

Francisco Montufar, apoderado de Interamericana de Licores, interpuso recurso de reposición sobre el auto que desestima la objeción de reconocimiento de créditos y obligaciones y contra el auto que desestima la solicitud de exclusión de bienes. Argumentó que su poderdante había solicitado el reconocimiento como acreedor para cobrar una acreencia –obligación de hacer-, dado que ha acreditado la propiedad y múltiples servidumbres sobre un predio llamado el Chapetón, motivo por el cual solicitaron previamente la exclusión de dichos bienes, los cuales tenía la concursada en calidad del depósito. Sin embargo, no se ha resuelto dicha solicitud de exclusión, por lo cual debe incluirse la obligación de hacer dentro de la calificación, puesto que no se pueden incluir los bienes de propiedad de Interamericana de Licores dentro de los activos del Fondo. En consecuencia, solicitó autorizar la exclusión y ordenar al liquidador la entrega material del predio.

El apoderado de la DIAN interpuso recurso de reposición solicitando que se reconozcan los intereses relacionados a los créditos presentados en las objeciones y que poseen carácter fiscal, los cuales fueron presentados en febrero 18 de 2022 al momento de la presentación de créditos.

El apoderado de PORK Colombia interpuso recurso con el fin de solicitar que se tenga en cuenta el memorial aportado por Cristian Valencia, puesto que dicha objeción se presentó en calidad de apoderado de dicha Asociación. De igual forma, solicitó revisar la decisión respecto a la graduación de la deuda, la cual considera se debe reconocer en primera clase como parafiscales por tratarse de una sanción, no como postergados. Finalmente, solicitó reconocer las actualizaciones del crédito que han sido presentadas.

La apoderada de Bogotá Distrito Capital interpuso recurso de reposición, señalando que mediante memorial presentado el 07 de octubre de 2021, acreditó la acreencia de la deuda y el soporte de los intereses, por lo cual solicitó su reconocimiento dentro de la liquidación.

El Despacho corrió traslado de los recursos presentados.

El liquidador recorrió el recurso presentado por el apoderado de Interamericana de Licores, con el fin de aclarar que en la justicia ordinaria cursa un proceso ordinario para dar por terminado el contrato de administración de un acueducto, el cual es propiedad de Interamericana de Licores, pero el predio sobre el cual está construido es de propiedad del Fondo Ganadero del Tolima. De igual forma, aclaró que en el inventario valorado no está incluido el acueducto por ser de un tercero, lo que aparece valorado en la unidad comercial denominada Carlina corresponde a la infraestructura de la planta de sacrificio. En consecuencia, solicitó mantener la calificación otorgada, en la medida que se trata de una obligación de hacer que amerita unas consideraciones diferentes.

Con relación al manejo referente a las sanciones, parafiscales e intereses, el liquidador solicitó al Despacho mantener las decisiones adoptadas.

RESUELVE

El Despacho se pronunció frente a los recursos presentados, en los siguientes términos:

Frente al recurso interpuesto por el Dr. Arboleda, referente a los honorarios del promotor, el Despacho advirtió que de conformidad con el artículo 36 del Decreto 065 de 2020, deberá reconocerse hasta el 90% de los honorarios fijados en el auto de apertura. No obstante, recordó que al promotor se le han realizado pagos de sus honorarios, por lo que deberá reconocerse la suma restante, equivalente a \$59'624.370.

En relación con el recurso interpuesto por Interamericana de Licores, teniendo en cuenta el descoste realizado por el liquidador, para el Despacho resultó claro que el bien al que se hace referencia no se incorporó al inventario liquidable de la concursada, por lo cual, no se debería ver afectado el valor del mismo.

De igual forma se advirtió que revisado el expediente, no se encontró providencia mediante la cual este Despacho se hubiese pronunciado sobre la solicitud, por lo que, si bien no se afecta el inventario aprobado, se pronunciará en auto aparte. Así mismo, señaló que al no estar cuantificada la obligación de hacer, no se podía incluir en la graduación y calificación de créditos.

Con respecto a Bogotá Distrito Capital y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, referente al reconocimiento de intereses, se advierte que, si bien el memorial presentado contiene los intereses liquidados, se ordena al liquidador reconocer aquellos que fueron probados como créditos postergados en los términos del art. 69 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre el recurso de la Asociación Colombiana de Porcicultores – Pork Colombia, el Despacho señaló que no puede entrar a considerar el escrito allegado por el Dr. Cristian Valencia toda vez que no se identificó en nombre de quien se actuaba, por lo que se confirma la decisión tomada sobre este punto.

Respecto a la cuantía deberá reconocerse en la graduación y calificación las acreencias causados hasta el momento de la apertura del proceso de liquidación judicial, por lo cual, las actualizaciones a las que se refiere el apoderado, corresponden a gastos de administración que no son objeto de calificación y graduación.

Ahora bien, referente a la sanción sobre la cual solicitó el reconocimiento en primera clase, se señaló que la misma no tiene naturaleza fiscal por impuestos como lo ordena el Art. 2502 del Código Civil, por cuanto esta proviene de la facultad del uis puniendi del Estado, y al no tener la naturaleza de fiscal, no le corresponde dicho privilegio, por lo que de existir sanciones, deberán ser reconocidas en quinta clase.

Ahora bien, si se trata de intereses, como ya se indicó, si se allegó prueba sumaria de estos y están liquidados, deberán reconocerse como postergados.

b) FIJACIÓN DE HONORARIOS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-557657 de 14 de septiembre de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación Judicial.
2. En la providencia, se designó como liquidador de la sociedad concursada a Javier Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 16.360.032.
3. El artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que en la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el Juez del Concurso fijará los honorarios totales del liquidador, los cuales tendrán como base el monto de los activos de la sociedad en proceso de liquidación.
4. Lo anterior, sin perjuicio de los incrementos que haya lugar, en el evento en que, el auxiliar de la justicia enajene activos por valor superior al del avalúo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. El artículo 2.2.2.11.2.6 del Decreto 1074 de 2015, prescribe las categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial.
6. A su vez el artículo 2.2.2.11.7.4 del mismo Decreto, establece los siguientes límites para fijar el valor total de los honorarios del liquidador:

CATEGORÍAS	ACTIVOS EN S.M.L.M.V.	RANGOS PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN
A	45.001 en adelante,	No podrán ser superiores a 1,250 S.M.L.M.V.
B	Entre 10.001 - 45.000	No podrán ser superiores a 900 S.M.L.M.V.

C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 S.M.L.MV ni superiores a 450 S.M.L.M.V.
---	--------------	---

7. A su vez el artículo 2.2.2.11.7.4 del mismo Decreto, establece los siguientes límites para fijar el valor total de los honorarios del liquidador, según las categorías mencionadas:

REMUNERACION TOTAL		
CATEGORIA DE LA ENTIDAD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN	RANGO POR ACTIVOS EN SMLMV	LIMITE PARA LA FIJACION DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

8. De conformidad con lo anterior, para el cálculo del valor de la remuneración del liquidador, deberá considerarse el monto de los activos de la concursada, respetando en todo caso los límites establecidos anteriormente, y considerando lo previsto en el párrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a que la remuneración no podrá exceder del 6% del valor de los activos de la empresa insolvente.
9. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y previamente definido el valor de la masa patrimonial liquidable por este Despacho, que en el presente caso corresponde a la cifra de **\$75.457.652.473.69**, se establece la categoría a la que pertenece la deudora para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidación, así:

MASA PATRIMONIAL LIQUIDABLE	SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (2022)	ACTIVO EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (SMLMV)	CATEGORÍA
\$75.457.652.473.69	1'000.000	74.457	A

10. Así las cosas, establecido que la sociedad es categoría A, este Despacho procederá a fijar los honorarios con fundamento en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y los límites indicados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se fijan los honorarios en la suma de 1.250.000.000 (1.250 SMLMV) más IVA.
11. En relación con el pago de los honorarios fijados al liquidador, el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que el valor total se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

11.1 Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) en la

fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la concursada.

- 11.2 Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) pagados al momento de la presentación de los créditos.
- 11.3 Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de gestión, se pagará el 60% restante de los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Fijar los honorarios definitivos del liquidador del proceso de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A. en Liquidación Judicial en la suma de \$1.250'000.000 (1.250 SMLMV) más IVA.

Notifíquese,

La decisión se notificó en estrados.

Sin recursos o adiciones y aclaraciones.

(III) CIERRE

En firme la providencia, siendo las 4:15 pm del 01 de noviembre de 2022 se dio por terminada la audiencia. En constancia firma quien la presidió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: OBJECIONES